



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR Nº 1

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTES : MANUEL JESÚS KAUFMAN TORRES
RICARDO GUILLERMO KAUFMAN TORRES
NORMA GRACIELA LEÓN TORRES DE ALARCO

DENUNCIADOS : BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.
CREDICORP CAPITAL S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS

MATERIAS : SERVICIOS FINANCIEROS
DEBER DE IDONEIDAD

ACTIVIDADES : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA
FONDOS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y ENTIDADES FINANCIERAS

SUMILLA: *Se confirma la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, al no probarse que los denunciantes hayan realizado el rescate de los fondos mutuos controvertidos.*

SANCIÓN: 22,97 UIT

Lima, 3 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022, los señores Manuel Jesús Kaufman Torres, Ricardo Guillermo Kaufman Torres y Norma Graciela León Torres de Alarco (en adelante, los señores Kaufman-León) denunciaron al Banco de Crédito del Perú S.A.¹ (en adelante, el Banco) y a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos² (en adelante, Credicorp), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestaron lo siguiente:
 - i) Que, el 30 de noviembre de 2007, suscribieron un contrato de fondos mutuos con el Banco y Credicorp, por medio del cual depositaron un importe de US\$ 13 000,00.
 - ii) Que, el 6 de noviembre de 2021, se acercaron a la agencia bancaria con la finalidad de conocer el estado de sus fondos mutuos; a lo cual, el Banco le indicó que no figuraban sus nombres en el sistema de información, por lo que presentaron la Solicitud C04695944.

¹ RUC 20100047218, con domicilio fiscal situado en Jr. Centenario Nro. 156 Urb. Las Laderas de Melgarejo, La Molina, Lima.

² RUC 20256192269, con domicilio fiscal situado en Av. El Derby Nro. 055 (Centro Empresarial Cronos Torre 4 Piso 9), Santiago de Surco, Lima, Lima.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

- iii) Que, el Banco atendió su solicitud, señalándole que sus fondos mutuos fueron rescatados por ellos mismos el 30 de marzo de 2008, lo cual no era cierto debido a que no suscribieron ninguna solicitud de rescate.
 - iv) Que, de la copia de solicitud de rescate remitida por el Banco, pudieron advertir que no reconocían las firmas consignadas en dicho documento, además, se percataron que la referida solicitud no tenía sus huellas digitales y nunca le brindaron información sobre la agencia donde se realizó la solicitud de rescate.
 - v) Que, la copia del documento de suscripción de los fondos mutuos que el Banco le entregó en el mes de diciembre de 2021 presentaba diferencias con la copia del documento de suscripción entregada en el 2007.
 - vi) Que, pese a que existía una obligación contractual, desde el momento en que suscribieron su contrato, los denunciados nunca le notificaron de manera mensual con los estados de cuenta de sus fondos mutuos.
 - vii) Que, el 9 de diciembre de 2021, presentaron el Reclamo C05098172, en donde manifestaron su disconformidad por los hechos ocurridos; no obstante, recién cuando presentó un reclamo ante el Indecopi, el Banco le brindó una respuesta a su reclamo anterior el 16 de junio de 2022.
 - viii) Que, solicitó que la autoridad administrativa realice una pericia grafotécnica sobre los documentos denominados “Contrato de Administración / Operaciones de Fondos Mutuos”, de fechas 30 de noviembre de 2007 y 28 de marzo de 2008.
2. Mediante Resolución 1 del 2 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada contra el Banco y Credicorp, imputándoles las siguientes conductas:
- i) Que, los denunciados habrían permitido indebidamente y sin autorización el rescate de los fondos mutuos de los señores Kaufman-León, por el importe de US\$ 13 000,00; calificando dicha conducta como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
 - ii) Que, los denunciados no habrían consignado debidamente en la solicitud de rescate –realizada en el 2008– las huellas digitales de los señores Kaufman-León; calificando dicha conducta como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
 - iii) Que, los denunciados no habrían informado oportunamente a los señores Kaufman-León respecto al rescate realizado a sus fondos mutuos; calificando dicha conducta como una presunta infracción de los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código.
 - iv) Que, los denunciados no habrían notificado a los señores Kaufman-León los estados de cuenta mensuales de sus fondos mutuos, pese a que estaban obligados a ello; calificando dicha conducta como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

- v) Que, el Banco no atendió oportunamente el Reclamo C05098172, presentado por los señores Kaufman-León; calificando dicha conducta como una presunta infracción del artículo 88°.1 del Código.
 - vi) Que, el Banco no habría llegado a un acuerdo satisfactorio con los señores Kaufman-León en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 4 de agosto de 2022; calificando dicha conducta como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
3. El 17 de febrero de 2023, el Banco y Credicorp presentaron sus descargos a las imputaciones efectuadas en sus contras.
 4. Mediante Resolución 5 del 26 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a las partes del procedimiento lo siguiente:
 - i) A los señores Kaufman-León, que cumplan con presentar los medios probatorios que respalden sus afirmaciones referidas a la falsificación de las firmas contenidas en la solicitud de rescate, y demás documentos contractuales relacionados a los fondos mutuos controvertidos.
 - ii) Al Banco y Credicorp, cumplan con presentar una copia completa y legible del Reclamo C05098172, así como la respuesta respectiva.
 5. Dichos requerimientos de información fueron absueltos por los señores Kaufman-León, el Banco y Credicorp a través de sus escritos presentados el 9 de mayo de 2023.
 6. Mediante Resolución 6 del 10 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión citó a las partes del procedimiento para llevar a cabo la pericia grafotécnica el 19 de mayo de 2023, a las 15:00 horas. No obstante, pese a que dicha diligencia fue reprogramada –a solicitud de los denunciados– para el 26 de mayo de 2023, a las 12:30 horas, esta no se pudo realizar debido a que los denunciados no se apersonaron con la documentación requerida.
 7. Por Resolución 9 del 10 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió la imputación de cargos contra el Banco y Credicorp con la conducta referida a que no habrían informado a los denunciados en qué agencia se realizó la solicitud de rescate de los fondos controvertidos, calificando esta como una presunta infracción de los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código.
 8. El 24 de julio de 2023, el Banco y Credicorp presentaron sus descargos a la nueva imputación efectuada en sus contras.
 9. El 11 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 1125-2023/CC1-ST, el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes del procedimiento a través de la Resolución 13 de la misma fecha. En atención a lo anterior, el 19 y 20 de setiembre de 2023, Credicorp y los señores Kaufman-León formularon, respectivamente, sus apreciaciones al referido informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

10. Mediante la Resolución 2178-2023/CC1 del 27 de setiembre de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión) decidió lo siguiente:
- i) Declarar improcedente, por falta de legitimidad para obrar pasiva, la denuncia interpuesta contra el Banco, por presuntas infracciones de los artículos 1°.1 literal b), 2°, 18° y 19° del Código, en lo referido a que: a) Habría permitido indebidamente el rescate de los fondos mutuos de los denunciantes; y, b) No habría informado a los denunciantes en qué agencia se realizó la solicitud de rescate de sus fondos mutuos.
 - ii) Declarar improcedente, por prescripción, la denuncia interpuesta contra Credicorp, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en lo referido a que no habría notificado a los denunciantes los estados de cuenta mensuales de sus fondos mutuos.
 - iii) Declarar improcedente, por falta de legitimidad para obrar activa, la denuncia interpuesta contra el Banco, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en lo referido a que no habría llegado a un acuerdo satisfactorio con los denunciantes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 4 de agosto de 2022.
 - iv) Declarar fundada la denuncia interpuesta contra el Banco, por infracción del artículo 88°.1 del Código, en virtud del allanamiento formulado frente al hecho referido a la falta de atención oportuna del Reclamo C05098172; sancionándolo con una amonestación.
 - v) Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Credicorp, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no probarse que los denunciantes realizaron el rescate de los fondos mutuos controvertidos; sancionándolo con una multa de 22,97 UIT.
 - vi) Declarar infundada la denuncia interpuesta contra Credicorp, por presunta infracción de los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, al no probarse que los denunciantes hayan solicitado información sobre en qué agencia se realizó la solicitud de rescate de sus fondos mutuos.
 - vii) Ordenar a Credicorp como medida correctiva reparadora que, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución, cumpla con devolver a los denunciantes el importe de US\$ 13 000,00, correspondiente a los fondos mutuos controvertidos, más los intereses legales devengados hasta el cumplimiento del mandato legal.
 - viii) Condenar al Banco y Credicorp al pago de las costas y los costos del procedimiento, exonerando al Banco del pago de los costos del procedimiento, respecto del extremo en que formuló su allanamiento.
 - ix) Disponer la inscripción del Banco y Credicorp en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
11. El 25 de octubre de 2023, Credicorp apeló la resolución antes señalada, alegando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

- i) Que, solicitaba la prescripción de la denuncia formulada en su contra, toda vez que los señores Kaufman-León pudieron conocer el estado de sus fondos mutuos mucho antes del 1 de diciembre de 2021.
 - ii) Que, no era razonable que, durante casi 13 años, los denunciados no hicieran gestiones para averiguar si sus fondos produjeron alguna rentabilidad o no, máxime si dejaron de recibir sus estados de cuenta respectivos como consecuencia del rescate de los fondos mutuos.
 - iii) Que, los denunciados pudieron solicitarle la remisión de sus estados de cuenta, no obstante, no lo hicieron durante todo ese tiempo, por lo que, desde el año 2008, conocían de la presunta infracción.
 - iv) Que, la Comisión determinó que incumplió con presentar los documentos originales de la solicitud de rescate materia de controversia, sin considerar que no tenía ninguna obligación para conservar documentos contractuales con una antigüedad mayor a 10 años.
 - v) Que, contrario a lo asumido por la Comisión, no remitió al denunciado los documentos originales, ni realizó la pericia grafotécnica en base a documentos originales, sino por medio de documentos obtenidos en un archivo virtual; por tanto, dado que no contaba con estos de manera física, no le fue posible presentarlos.
 - vi) Que, no existía ninguna normativa que prohibiera o exigiera que las pericias grafotécnicas se realizaban necesariamente en base a documentos originales, lo cual ha sido inclusive señalado en la Resolución 0205-2023/SPC-INDECOPI.
 - vii) Que, era imposible que probara un hecho negativo como que no contaba con los documentos originales, más aún cuando, en ninguno de sus escritos, indicó que contaba con estos.
 - viii) Que, la sanción impuesta era desproporcional y carecía de razonabilidad y motivación, por lo que solicitaba que esta sea dejada sin efecto.
12. El 25 de octubre de 2023, los señores Kaufman-León apelaron la Resolución 2178-2023/CC1, únicamente en el extremo referido a la medida correctiva reparadora, aseverando lo siguiente:
- i) Que, su pretensión no solo era el reconocimiento de la existencia de un fondo mutuo, sino de la devolución del monto depositado (US\$ 13 000,00), los intereses legales y los rendimientos o intereses que pudieron haberse generado desde su depósito hasta la fecha de emisión de la resolución final.
 - ii) Que, pese a que la Comisión desarrolló que le correspondía la devolución de, entre otros puntos, la rentabilidad generada por su fondo mutuo; en la parte resolutive, no se consideró ello, así como tampoco la rentabilidad, intereses o beneficios que le correspondían.
 - iii) Que, la rentabilidad que le debía ser devuelta era la generada por todo el tiempo en que su dinero permaneció en la esfera de control del denunciado, esto es, hasta la fecha de la emisión de la resolución final



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

- o, en su defecto, a la fecha en la cual el fondo mutuo finalizó su periodo de vida u operación.
- iv) Que, debido a que nunca solicitaron el rescate de sus fondos mutuos pues no existían medios probatorios que contuvieran sus firmas, no era razonable que la rentabilidad sea efectuada hasta la fecha en que se realizó el rescate cuestionado.
 - v) Que, los rendimientos o intereses generados por el fondo mutuo no calificaban como un monto indemnizatorio, puesto que estos conceptos estaban dirigidos a sopesar las consecuencias patrimoniales directas e indirectas originadas por la infracción incurrida por Credicorp.
13. El 2 de mayo de 2024, Credicorp presentó un escrito, solicitando que se le conceda el uso de la palabra.
14. Por Requerimiento 0108-2024/SPC del 15 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Secretaría Técnica de la Sala) solicitó a Credicorp que cumpla con presentar las copias de la documentación contractual de la cuenta de fondos mutuos de los denunciantes.
15. El 17 de mayo de 2024, los señores Kaufman-León indicaron lo siguiente:
- i) Que, lo cuestionable era la conducta de Credicorp pues el hecho de contar con las copias de los documentos originales, pese a que la norma lo obligaba a conservar los mismos solo por 10 años, significaba el conocimiento del hecho infractor.
 - ii) Que, contrariamente a la buena fe contractual, ante el reclamo de un consumidor, lo que hacía el denunciado era realizar peritajes en base a copias de documentos originales; por lo que, considerando que este no había sido transparente durante la relación contractual, ni el presente procedimiento, debía aplicarse la Teoría de los Actos Propios.
 - iii) Que, el denunciado dilató diversas pericias programadas presentando escritos de último momento, donde solicitaba de manera injustificada extensiones de plazo para ubicar los documentos originales, que ahora niega haber tenido en su poder.
 - iv) Que, aun cuando la pericia grafotécnica de Credicorp data de una fecha anterior a la conciliación programada en el Reclamo 19611-2022/SAC, esta nunca les fue puesta en conocimiento.
 - v) Que, se encontraba conforme con la sanción impuesta a Credicorp, debiendo considerarse los argumentos expuestos en su apelación respecto a la medida correctiva ordenada.
16. El 22 de mayo y 6 de junio de 2024, Credicorp presentó escritos en virtud del Requerimiento 0108-2024/SPC, afirmando lo siguiente:
- i) Que, presentaba 2 informes grafotécnicos de fecha 17 de mayo de 2024, en donde se precisaba que el peritaje anterior se realizó teniendo a la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

- vista la copia de la solicitud de rescate de los fondos mutuos controvertidos ya que no se contaba con el original de este.
- ii) Que, debía considerarse que, en la Casación 201-2021-ICA, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que el informe pericial realizado sobre una copia no impedía el cotejo de las firmas, por lo que dicho documento era válido.
 - iii) Que, no contaba con la información requerida, indicando que esta información debía ser requerida a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la SMV), al haber sido enviada a dicha entidad.
17. Mediante Resolución 2125-2024/SPC-INDECOPI del 22 de julio de 2024, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) suspendió el presente procedimiento administrativo por un plazo de 20 días hábiles, toda vez que era necesario requerir información a otra entidad para resolver el fondo de la controversia.
 18. El 22 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala emitió el Oficio 0015-2024-SPC/INDECOPI, en donde solicitó a la SMV brindar copias de: a) El Reglamento de Participación de las Cuentas de Fondos Mutuos con Fondos “BCP Moderado FMV” y sus anexos, vigente al 30 de noviembre de 2007; y, b) El Prospecto Simplificado de las cuentas de fondos mutuos “BCP Moderado FMV”. Dicho requerimiento de información fue absuelto por la SMV a través del Oficio 3599-2024-SMV/10.2 del 16 de agosto de 2024; por lo que, por Resolución 2543-2024/SPC-INDECOPI del 9 de setiembre de 2024, se levantó la suspensión del procedimiento.
 19. El 20 de setiembre de 2024, los señores Kaufman-León reiteraron su posición sobre el hecho denunciado contra Credicorp, afirmando además que la naturaleza de los fondos mutuos era de una inversión a corto o largo plazo en la que las personas podían rentabilizar sus fondos con el tiempo con la correcta asesoría y seguridad, sin ser un experto en la materia.
 20. La audiencia de informe oral se realizó el día 3 de octubre de 2024, a las 13:45 horas, por medio de la plataforma digital “Zoom”, con la presencia de ambas partes del procedimiento.
 21. Considerando que los puntos i), ii), iii), iv) y vi) de la Resolución 2178-2023/CC1 –detallados en el párrafo 10 del presente pronunciamiento– no han sido apelados por las partes, corresponde tenerlos por consentidos.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la prescripción administrativa

22. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)³ señala que, para iniciar un procedimiento, la autoridad administrativa, de oficio, debe asegurarse de su propia competencia. Así, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, su competencia, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que la autoridad pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado, pues en caso se desprenda de los actuados que el Indecopi no es competente para conocer el hecho denunciado, se deberá declarar la improcedencia de la denuncia.

23. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
24. El plazo de prescripción para sancionar los ilícitos administrativos en materia de protección al consumidor se rige por el artículo 121° del Código⁴, el cual dispone que la acción para sancionar las infracciones a dicha norma prescribe a los 2 años de cometidos tales ilícitos. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la potestad de investigar y sancionar las infracciones que hubieran podido cometer los proveedores. Asimismo, dicho cuerpo normativo establece que, para el cómputo del plazo de prescripción, se aplica lo dispuesto en el artículo 252°⁵ del TUO de la LPAG⁶, el cual hace referencia a las infracciones instantáneas, permanentes y continuadas.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 91°. Control de competencia.** Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 121°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.** Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁵ El Código hace referencia al artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto fue antes de la aprobación del TUO de la LPAG, donde lo dispuesto en dicho artículo ahora se encuentra contenido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 252°.- Prescripción.**

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

25. Al respecto, debe precisarse que una infracción es instantánea cuando *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*; es infracción instantánea con efectos permanentes cuando se genera *“un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción”*; es infracción continuada, cuando *“se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*; y, finalmente, es infracción permanente aquella *“en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”*⁷.
26. En su apelación, Credicorp solicitó que la denuncia formulada en su contra sea declarada improcedente debido a que el hecho denunciado por los señores Kaufman-León estaba prescrito, para lo cual expuso lo siguiente:
- i) Que, los denunciantes pudieron conocer el estado de sus fondos mutuos mucho antes del 1 de diciembre de 2021.
 - ii) Que, no era razonable que, durante casi 13 años, los denunciantes no hicieran gestiones para averiguar si sus fondos produjeron alguna rentabilidad o no, máxime si dejaron de recibir sus estados de cuenta respectivos como consecuencia del rescate de los fondos mutuos.
 - iii) Que, los denunciantes pudieron solicitarle la remisión de sus estados de cuenta, no obstante, no lo hicieron durante todo ese tiempo, por lo que, desde el año 2008, conocían de la presunta infracción.
27. Ahora bien, según lo narrado por los señores Kaufman-León, sus fondos mutuos fueron depositados en el fondo BCP Moderado FMIV el 3 de diciembre de 2007, los mismos que ascendían a US\$ 13 000,00; siendo que, cuando se acercaron a las oficinas del Banco el 6 de noviembre de 2021 buscando información sobre el estado de sus fondos mutuos, recién tuvieron conocimiento que ya no contaban con ninguna suma de dinero, momento en el cual formularon su respectivo reclamo.
28. Para mejor entender y a efectos de determinar si la conducta infractora estaba prescrita o no, procederemos a graficar los hechos suscitados en el presente caso en la siguiente línea de tiempo:

⁷ **BACA ONETO, Víctor Sebastián.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. P. 268.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1



29. Cabe precisar que, si bien la Comisión consideró que los señores Kaufman-León conocieron del hecho denunciado (rescate indebido de sus fondos mutuos) con la entrega de la copia de la solicitud del rescate de los fondos mutuos, lo cual ocurrió el 1 de diciembre de 2021; de lo narrado por los consumidores, el Banco le informó que ya no contaban con fondos mutuos el 6 de noviembre de 2021, momento en el cual formuló su reclamo, dejando constancia de su disconformidad con la información brindada y solicitando la instrucción de los fondos mutuos rescatados.
30. Dicho esto, Credicorp aseguró que transcurriendo muchos años para que los señores Kaufman-León recién solicitaran información sobre el estado de sus fondos mutuos; no obstante, no obra en el expediente medio probatorio que demuestre, siquiera a nivel indiciario, que los denunciantes conocieron, en un momento anterior al 6 de noviembre de 2021, que ya no contaban con sus fondos mutuos, máxime si tenemos en cuenta que, según el Reglamento de Participación, los fondos mutuos no fueron colocados a un plazo determinado y que los denunciantes desconocen que las firmas contenidas en la solicitud de rescate de fecha 31 de marzo de 2008 les pertenezca.
31. Así pues, pese a que estaban en mejor posición de realizarlo, Credicorp no probó que los denunciantes recibían de forma mensual y/o periódica estados de cuenta sobre sus fondos mutuos y, como consecuencia del rescate de estos, dejaron de recibir los mismos; por el contrario, los señores Kaufman-León denunciaron también no haber recibido ningún estado de cuenta sobre sus fondos mutuos desde la suscripción de estos (extremo de la Resolución 2178-2023/CC1, que fue declarado improcedente, por prescripción, y que quedó consentido al no ser apelado por los interesados). No obstante, de haber sido probado dicho argumento, ello hubiera sido un indicio importante para deducir razonablemente que, en efecto, los denunciantes pudieron conocer de la conducta infractora al ya no recibir sus estados de cuenta.
32. A ello se agrega que el hecho de que los señores Kaufman-León tuvieran la facultad de solicitar en cualquier momento sus estados de cuenta no significa, ni ha quedado probado que estos tuvieran la obligación de solicitar los mismos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

en determinados momentos (anteriores al 2021) para conocer sobre la existencia o no de sus fondos mutuos, o que por el solo hecho de no solicitar la remisión de sus estados de cuenta sea lógico inferir el conocimiento de que sus fondos mutuos fueron rescatados, puesto que no existe documento con fecha cierta que demuestre la puesta en conocimiento del Banco y/o Credicorp a los denunciantes sobre el estado (rescatado) de sus fondos mutuos.

33. De modo adicional, Credicorp no ha presentado medios probatorios que demuestren que los señores Kaufman-León tuvieron conocimiento del hecho denunciado antes del 6 de noviembre de 2021, pudiendo haber presentado, por ejemplo, reclamos y/o requerimientos de información formulados por estos con anterioridad a esa fecha.
34. Habiendo sido desestimados los argumentos de Credicorp, cabe destacar que los denunciantes formularon un reclamo (Solicitud C04695944⁸ de fecha 6 de noviembre de 2021) el mismo día en que tomaron conocimiento del rescate de sus fondos mutuos a través de una solicitud que contenía firmas que no les pertenecían. En ese sentido, este Colegiado considera acertado colegir que recién, desde el 6 de noviembre de 2021, los señores Kaufman-León conocieron del supuesto rescate indebido de sus fondos mutuos, por cuanto no lo habrían solicitado y/o autorizado.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, los señores Kaufman-León tenían expedito su derecho para formular la denuncia correspondiente hasta el 6 de noviembre de 2023, por lo que, considerando que la denuncia administrativa fue interpuesta por los consumidores el 21 de octubre de 2022 y el plazo prescriptorio señalado en el artículo 121° del Código, el hecho imputado en contra de Credicorp no estaba prescrito, pudiendo el Indecopi emitir un pronunciamiento de fondo respecto del referido extremo de la denuncia.
36. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la solicitud de prescripción planteada por Credicorp.

Sobre el deber de idoneidad

37. El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos⁹.

⁸ Cabe precisar que ello no ha sido negado por Credicorp, obrando en el expediente la atención a dicho reclamo a fojas 71.

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

38. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Credicorp, tras considerar que no quedó demostrado que los señores Kaufman-León hayan solicitado, ni autorizado el rescate de sus fondos mutuos, por el importe de US\$ 13 000,00, máxime si Credicorp no aportó al procedimiento la documentación requerida (solicitud de rescate) para constatar si los denunciantes la suscribieron, imposibilitando que se lleve a cabo las pericias grafotécnicas de fechas 19 y 26 de mayo de 2023.
39. Dado el recurso de apelación formulado por Credicorp, obran en el expediente, en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:
- i) El Contrato de Administración / Operaciones Fondos Mutuos N° W915930¹⁰, de fecha 3 de diciembre de 2007, suscrita por los denunciantes y Credicorp, en el cual se deja constancia de la suscripción de un fondo BCP Moderado FMIV por el importe de US\$ 13 000,00.
 - ii) El Contrato de Administración / Operaciones Fondos Mutuos N° W1059432¹¹, de fecha 31 de marzo de 2008, suscrita por Credicorp y presuntamente por los señores Kaufman-León, en el cual se deja constancia del rescate de sus fondos mutuos por el importe de US\$ 13 461,73, el mismo que fue cobrado en efectivo.
 - iii) El Informe Pericial Grafotécnico del 9 de junio de 2022¹², elaborado por el perito judicial Luis Montesinos Aguilar a solicitud de Credicorp, en donde se concluyó que: *“Las firmas que a nombre de don MANUEL JESUS KAUFMAN TORRES, RICARDO GUILLERMO KAUFMAN TORRES y a doña NORMA GRACIELA LEÓN TORRES DE ALARCO, se encuentran suscritas en el CIERRE Y/O RESCATE DEL FONDO MUTUO, con fecha 31/03/2008, referidos en el ítem I.C. FINALIDAD DEL PRESENTE ESTUDIO, exhiben notables similitudes gráficas con sus correspondientes firmas genuinas, no obstante, presenta variaciones gráficas naturales y espontáneas conforme se describe en el examen, por lo que PROVIENEN DEL PUÑO GRÁFICO DE SUS CORRESPONDIENTES TITULARES: SON AUTÉNTICAS”*.
 - iv) El Informe Pericial Grafotécnico del 17 de junio de 2023¹³, elaborado por el perito judicial Félix Aquije Saavedra a solicitud del señor Ricardo Kaufman, en donde se concluyó que: *“(…) existen fundamentos técnicos,*

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor. (...)

Artículo 19º.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

¹⁰ Ver la 15 del expediente.

¹¹ Ver la 16 del expediente.

¹² Ver de la foja 80 a la 84 del expediente.

¹³ Ver de la foja 244 a la 249 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

científicos para observar el “INFORME DE ANALISIS GRAFOTÉCNICO” elaborado por el perito Luis Gerardo Montesinos Aguilar de fecha 09/06/22, (...), debido a que dicho informe pericial es: (1) Antitécnico, por el hecho de haber realizado el examen pericial sin merituar las muestras, con muestras no idóneas, en un número de muestras no suficientes, que no se encuentran en original, alejándose de la doctrina de la grafotecnia. (2) Impreciso, al no consignar la información de las fotografías de los documentos utilizados en las muestras de cotejo indicando también la date respectiva, al utilizar muestras de firmas no directas y catalogarlas como genuinas, al definir a una firma como legible cuando es semilegible. (3) Con errores de interpretación, al determinar convergencias gráficas de la firma cuestionada cuando dichas características no se reproducen en todas las firmas de comparación”.

40. Conforme puede advertirse, a efectos de demostrar su propia afirmación, los señores Kaufman-León y Credicorp aportaron al procedimiento informes periciales que tenían conclusiones distintas respecto a la evaluación de un mismo documento, esto es, la solicitud de rescate de los fondos mutuos de fecha 31 de marzo de 2008. Por lo que, a consideración de este Colegiado, dichos medios probatorios no generan suficiente convicción para determinar si las firmas consignadas en la solicitud pertenecían o no a los denunciados.
41. Ahora bien, en la Resolución 6 del 10 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión citó a las partes para que se lleve a cabo una pericia grafotécnica el 19 de mayo de 2023, para lo cual solicitó al Banco y Credicorp que cumplan con presentar el documento original del contrato de suscripción de los fondos mutuos y la solicitud de rescate de estos. No obstante, debido a que Credicorp requirió un plazo adicional para ubicar dicho documento, la pericia grafotécnica fue reprogramada para el 26 de mayo de 2023, tal como se dejó constancia en el acta de asistencia de fecha 19 de mayo de 2023¹⁴.
42. Pese a ello, en su escrito del 25 de mayo de 2023, Credicorp refirió que no podía ubicar la documentación requerida, con lo cual no se pudo llevar a cabo las audiencias de peritaje, máxime si dicha parte no se apersonó a la última audiencia, tal como consta en el acta de fecha 19 de mayo de 2023¹⁵.
43. Si bien Credicorp alegó que no tenía ninguna obligación para conservar documentos contractuales con una antigüedad mayor a 10 años, para lo cual citó el artículo 183° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; lo cierto es que dicho cuerpo normativo no le era aplicable debido a que su entidad era regulada por la SMV¹⁶.

¹⁴ Ver la foja 172 del expediente.

¹⁵ Ver la foja 189 del expediente.

¹⁶ https://www.smv.gob.pe/SIMV/Frm_EntidadCalificada?data=40DF5A6A6A29681CA762FA90424E659991F0F33365.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

44. Sin perjuicio de ello, el artículo 23° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV 00068-2010¹⁷, señala la obligación de la sociedad administradora de mantener documentos por un plazo no menor de 10 años.
45. Si bien este Colegiado no desconoce lo prescrito en la norma antes citada, no debe perderse de vista que, en el marco de llevar a cabo la audiencia de peritaje programada para el 19 de mayo de 2023, Credicorp no indicó no contar con la documentación original solicitada debido a que, en atención a la referida norma, ya no estaba en su acervo documentario. Por el contrario, se limitó a cuestionar el plazo otorgado por la autoridad para entregar dicho documento aduciendo que, por la antigüedad del mismo, no le había sido posible ubicarlo aún, conforme se desprende del siguiente extracto: “(...) *Credicorp realiza una serie de transacciones y contratos de forma diaria, por lo que el almacenamiento de estos en físico es incluso encargado a empresas externas, por lo que cuando se requiere de alguna documentación en original se tienen que realizar una serie de gestiones que pueden tardar varios días. En el presente caso, hasta el momento se han efectuado gestiones internas para ubicar los documentos, pero hasta la fecha no hemos podido ubicarlos, por lo que continuamos en la búsqueda de los documentos referidos*”.
46. A ello se agrega que incluso en su escrito del 25 de mayo de 2023 Credicorp solo indicó no haber encontrado los documentos originales solicitados (contrato de suscripción de los fondos mutuos y la solicitud de rescate de estos) por la antigüedad de estos, más no que, bajo la aplicación de lo dispuesto en la norma sectorial, dichos documentos ya habían sido retirados de su acervo documentario.
47. De otro lado, Credicorp alegó que no se requería de documentos originales para llevar a cabo pericias grafotécnicas, para lo cual basó su posición en la Resolución 0205-2023/SPC-INDECOPI y la Casación 201-2021-ICA, en los cuales se determinó que el informe pericial realizado sobre una copia no impedía el cotejo de las firmas. Respecto a la Resolución 0205-2023/SPC-INDECOPI, cabe precisar que la Sala no formuló ninguna conclusión vinculada a la validez de pericias grafotécnicas realizadas en base a documentos fotocopiados, pudiéndose advertir en el párrafo 20 de la citada resolución que lo que, en realidad, se concluye es que, ante el alegato del

17

REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN CONASEV 00068-2010. Artículo 23.- Archivo de Información. La sociedad administradora debe mantener, por un plazo no menor de diez (10) años, un archivo electrónico o físico de todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria correspondiente, grabaciones y comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telemáticos u otros análogos de que trata el presente Reglamento, así como la documentación respecto a los promotores, directos e indirectos, relativa a su evaluación, reclamos presentados contra ellos o la sociedad administradora y otra información que considere relevante.

(...)

Si dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes se inicia algún proceso judicial, arbitral o procedimiento administrativo que involucre a la sociedad administradora, la referida obligación de conservación se extiende en tanto dure el proceso respecto de los documentos, libros, grabaciones y registros que tengan relación con los hechos materia de investigación.

M-SPC-13/1B

14/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

denunciante de que el informe pericial se realizó sobre fotocopias de su firma, no existían elementos probatorios que sustentara dicha afirmación.

48. Ahora, con relación a la Casación 201-2021-ICA, la Sala no desconoce la posibilidad de realizar pericias grafotécnicas sobre copias de documentos originales (en este caso, archivos digitales de la solicitud de rescate cuestionada); sin embargo, considera cuestionable que Credicorp, pese a que contaba con esa documentación digital y el conocimiento de que era posible efectuar pericias grafotécnicas con las mismas, no las puso a disposición de la autoridad para llevar a cabo la audiencia de peritaje reprogramada para el 26 de mayo de 2023.
49. Así pues, pudo apersonarse a la audiencia y presentar dicha documentación a efectos de que el perito que llevara a cabo la audiencia determine la pertinencia del uso de los documentos presentados. No obstante, pese a estar debidamente informado con la reprogramación de la audiencia, Credicorp no se apersonó a la audiencia del 26 de mayo de 2023.
50. En suma, este Colegiado considera que Credicorp no ha demostrado fehacientemente que los denunciados hayan realizado el rescate de los fondos mutuos controvertidos, con lo cual corresponde atribuirle responsabilidad administrativa.
51. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Kaufman-León contra Credicorp, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al probarse que permitió que terceros realicen el rescate de los fondos mutuos de los denunciados.

Sobre la graduación de la sanción

52. El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (a saber, el 14 de junio de 2021).
53. Así, en el presente caso, la Comisión sancionó a Credicorp con una multa de 22,97 UIT, por permitir que terceros realicen el rescate de los fondos mutuos de los denunciados, en aplicación de los criterios establecidos en el Decreto Supremo, en los términos siguientes:

Etapas I: Multa base (m):

La Comisión consideró que: a) El nivel de afectación de la infracción era “**alto**”, debido a que la cuantía afectada era mayor a 8 UIT¹⁸; b) El tamaño del denunciado era de “**una gran**”

¹⁸ El valor de los fondos mutuos controvertidos era de US\$ 13 000,00.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

empresa¹⁹; y, c) El factor de duración era de 1,0, toda vez que la infracción era **"instantánea"**. Por consiguiente, la multa base (m) era de 22,97 UIT.

Etapa II: multa preliminar (M):

En este punto, la Comisión no evidenció la configuración de ningún factor agravante o atenuante, por lo que la multa preliminar (M) se mantuvo en 22,97 UIT.

Etapa III: multa final (M*):

Finalmente, la infracción objeto de sanción no superaba el tope legal, por lo que la multa final impuesta (M*) por la Comisión resultó de 22,97 UIT.

54. En vía de apelación, Credicorp alegó que la sanción impuesta era desproporcional y carecía de razonabilidad y motivación, por lo que solicitaba que esta sea dejada sin efecto.
55. Sobre el particular, este Colegiado se encuentra de acuerdo con su desarrollo pues se utilizaron los parámetros establecidos en la normativa vigente, no argumentando Credicorp los fundamentos por los que consideró que no existía una motivación. No obstante, es correcto concluir el nivel alto de la afectación de la conducta infractora incurrida por una gran empresa teniendo en cuenta el valor de los fondos mutuos y los ingresos de Credicorp en el 2021, que la conducta se suscitó en un solo acto (cuando se realizó el rescate indebido de los fondos mutuos), la inexistencia de factores atenuantes y/o agravantes para ser aplicados, y que la multa impuesta no superaba ningún tope legal.
56. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Credicorp con una multa de 22,97 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
57. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 205°.4 del TUO de la LPAG, se requiere al Banco el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre la medida correctiva ordenada

58. El artículo 114° del Código establece que la autoridad administrativa podrá -a pedido de parte o de oficio- adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
59. La Comisión determinó la responsabilidad de Credicorp por permitir que terceros realicen el rescate de los fondos mutuos de los denunciados. En base a ello, ordenó a Credicorp como medida correctiva reparadora que cumpla con devolver a los denunciados el importe de US\$ 13 000,00, correspondiente a los fondos mutuos controvertidos, más los intereses legales devengados hasta el cumplimiento del mandato legal.

¹⁹ Dicha información fue obtenida del aplicativo "Calculadora de Multas del Indecopi".
M-SPC-13/1B 16/20



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

60. En su apelación, los señores Kaufman-León aseveraron lo siguiente:
- i) Que, pese a que la Comisión desarrolló que le correspondía la devolución de, entre otros puntos, la rentabilidad generada por su fondo mutuo; en la parte resolutive, no se consideró ello, así como tampoco la rentabilidad, intereses o beneficios que le correspondían.
 - ii) Que, la rentabilidad que le debía ser devuelta era la generada por todo el tiempo en que su dinero permaneció con Credicorp, esto es, hasta la fecha de la emisión de la resolución final o, en su defecto, a la fecha en la cual el fondo mutuo finalizó su periodo de vida u operación.
 - iii) Que, los rendimientos o intereses generados por el fondo mutuo no calificaban como un monto indemnizatorio, puesto que estos conceptos estaban dirigidos a sopesar las consecuencias patrimoniales directas e indirectas originadas por la infracción incurrida por Credicorp.
61. Sobre el particular, conviene invocar que el artículo 212º del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio o a pedido de los administrados, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de la decisión²⁰.
62. De la lectura de la Resolución 2178-2023/CC1, se advierte que en su párrafo 118 se consignó que: *“(...) esta Comisión considera que corresponde ordenarle que, en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver el importe de US\$ 13 000,00 más la rentabilidad generada al momento del rescate de los fondos y los intereses legales devengados hasta el cumplimiento de la medida correctiva ordenada”*.
63. Por tanto, considerando que el punto resolutive décimo primero de la Resolución 2178-2023/CC1 no refleja lo concluido por la Comisión, corresponde enmendar el error material incurrido en la resolución apelada.
64. Ahora bien, con relación a lo alegado por los señores Kaufman-León de que la devolución de su dinero debía contener además la rentabilidad, intereses o beneficios que le correspondían, es preciso indicar que, de la revisión de la solicitud de suscripción de los fondos mutuos y el Reglamento de Participación, no se aprecia que Credicorp les haya ofrecido beneficios adicionales a una tasa de rendimiento por su inversión, no quedando demostrado por los denunciados en que consistían dichos beneficios.

²⁰

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 212º.- Rectificación de errores.

212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

65. De otro lado, la rentabilidad aplicable a los fondos mutuos es la pérdida o ganancia que produce una inversión durante un periodo de tiempo, mientras que los intereses legales se definen como la compensación por el uso del dinero. Por lo que, si bien el artículo 115° literal f) del Código dispone que la devolución de dinero al consumidor afectado sea efectuada con los intereses legales que corresponde; lo cierto es que, considerando que los fondos mutuos no debieron ser retirados y la finalidad de ambos conceptos consiste en la compensación por el tiempo en que no pudieron disponer de su dinero, corresponde aplicar a los fondos mutuos únicamente la rentabilidad respectiva por este concepto inclusive más beneficioso para los denunciantes.
66. Por lo expuesto, corresponde modificar la resolución venida en grado, ordenando a Credicorp como medidas correctivas reparadoras que, en un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución, cumpla con devolver a los denunciantes el importe de US\$ 13 000,00, correspondiente a los fondos mutuos controvertidos, más la rentabilidad que se hubiera generado hasta el cumplimiento del mandato legal.

Sobre la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, así como de su inscripción en el RIS

67. En apelación, Credicorp no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, ni su inscripción en el RIS. Por tanto, dado que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud del artículo 6° del TUO de la LPAG²¹, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución venida en grado al respecto.

Sobre el cumplimiento de los mandatos

68. Al respecto, se ordena a Credicorp que presente a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y el pago de las costas del procedimiento ordenados, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código, respectivamente.
69. Por otro lado, se informa a los señores Kaufman-León que, en caso de incumplimiento, podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medidas correctivas y el pago de las costas del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 40° y 41° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.** - Motivación del acto administrativo. (...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respectivamente.

Sobre la remisión de una copia de la resolución a la SMV

70. Habiéndose constatado la comisión de la conducta infractora imputada contra Credicorp y considerando que la SMV constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema financiero nacional, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que adopte los fines que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 2178-2023/CC1 del 27 de setiembre de 2023, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Manuel Jesús Kaufman Torres, Ricardo Guillermo Kaufman Torres y Norma Graciela León Torres de Alarco contra Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al probarse que permitió que terceros realicen el rescate de los fondos mutuos de los denunciantes.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 2178-2023/CC1, en el extremo que sancionó a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 22,97 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Requerir a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley, en caso de incumplimiento.

CUARTO: Modificar la Resolución 2178-2023/CC1, en el extremo referido a una medida correctiva reparadora; y, en consecuencia, se ordena a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver a los denunciantes el importe de US\$ 13 000,00, correspondiente a los fondos mutuos controvertidos, más la rentabilidad que se hubiera generado hasta el cumplimiento del mandato legal.

QUINTO: Confirmar la Resolución 2178-2023/CC1, en el extremo que ordenó a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos que cumpla con el pago de las costas del procedimiento. Asimismo, se informa que los señores Manuel Jesús Kaufman Torres, Ricardo Guillermo Kaufman Torres y Norma Graciela León



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2689-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2066-2022/CC1

Torres de Alarco podrán solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos ante la autoridad competente.

SEXTO: Ordenar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos que, ante la Comisión de la Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a los artículos 117° y 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, en caso de incumplimiento, la parte denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de la Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de mandatos legales, conforme a los artículos 40° y 41° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SÉTIMO: Confirmar la Resolución 2178-2023/CC1, en el extremo que dispuso la inscripción de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

OCTAVO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remita a la Superintendencia del Mercado de Valores, copia de la presente resolución que sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos para que dicha entidad adopte los fines que considere pertinentes.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Walter Leonardo Valdez Muñoz.



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2024 10:43:02 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente